

REGLAMENTO DE SEGURIDAD PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO DE TURISMO DE AVENTURA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto

El presente Reglamento establece las disposiciones administrativas para la seguridad en la prestación del servicio de turismo de aventura, a través de las Agencias de Viajes y Turismo debidamente autorizadas por el Órgano Competente.

Artículo 2.- Definiciones

Para efectos de la aplicación del presente Reglamento, se tendrá en consideración las siguientes definiciones, conforme se señala a continuación:

- a) **Equipo de primeros auxilios:** Equipo que cuenta con recursos básicos para las personas que prestan un primer auxilio, debiendo cumplir con las especificaciones técnicas del Ministerio de Salud.
- b) **Inspector:** Servidor público del Órgano Competente, que desarrolla las acciones de verificación y supervisión previstas en el presente Reglamento.
- c) **Programa de Manejo de Riesgos y Atención de Emergencias** Documento que identifica las situaciones y riesgos de cada modalidad de turismo de aventura, las acciones que se seguirán para controlar y reducir la posibilidad de daño a los turistas, así como las acciones para la atención de emergencias. El Programa de Manejo de Riesgos y Atención de Emergencias se presentará de acuerdo al formato aprobado por el Viceministerio de Turismo.
- d) **Programa de Mantenimiento de Equipos:** Documento que lista los equipos a ser utilizados para el desarrollo de la modalidad de turismo de aventura, instrucciones de uso, periodicidad y frecuencia de su mantenimiento. El Programa de Mantenimiento de Equipos se presentará de acuerdo al formato aprobado por el Viceministerio de Turismo.
- e) **Registro de Incidentes y/o Accidentes:** Registro elaborado por la Agencia de Viajes y Turismo autorizada, en el que da cuenta de los incidentes y/o accidentes ocurridos durante la prestación del servicio de turismo de aventura, precisando el personal encargado del servicio de turismo de aventura, fecha de inicio y término de la actividad según programa, fecha y hora en la que fue comunicado el incidente y/o accidente, nombre completo de la persona que lo comunicó, nombre completo de la persona que recibió la comunicación, número de personas afectadas (turistas, personal de la agencia de viajes y turismo), identificación de las personas afectadas, descripción del incidente y/o accidente, causas que originaron el mismo, fecha del incidente y/o accidente, lugar donde ocurrió con inclusión de croquis y fotos de ser factible, daños físicos y materiales, descripción de las acciones de respuestas inmediatas ejecutadas y medias correctivas propuestas. El registro es de libre acceso al turista. El Registro de Incidentes y/o Accidentes se presentará de acuerdo al formato aprobado por el Viceministerio de Turismo.
- f) **Reglamento Interno de Operación:** Documento que describe la o las modalidades de turismo de aventura, el personal especializado y equipamiento necesario para prestar el servicio. El

Reglamento Interno de Operación se presentará de acuerdo al formato aprobado por el Viceministerio de Turismo.

- g) **Turismo de aventura:** Actividad realizada por los turistas para explorar nuevas experiencias en espacios naturales o escenarios al aire libre, que por lo general implica un cierto grado de riesgo, así como de destreza y esfuerzo físico. Las modalidades de turismo de aventura son las que se incluyen en el Anexo núm. 1 del presente Reglamento, siendo facultad del Órgano Competente identificar otras modalidades en sus respectivos ámbitos.

CAPÍTULO II FUNCIONES DEL ÓRGANO COMPETENTE

Artículo 3.- Órgano Competente

Los Órganos Competentes para la aplicación del presente Reglamento son las Direcciones Regionales de Comercio Exterior y Turismo de los Gobiernos Regionales o la que haga sus veces, dentro del ámbito de su competencia administrativa; y en el caso de la Municipalidad Metropolitana de Lima, el Órgano que ésta designe para tal efecto.

Artículo 4.- Funciones del Órgano Competente

Corresponden al Órgano Competente, las siguientes funciones:

- a) Autorizar la prestación del servicio de turismo de aventura;
- b) Supervisar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y aplicar las sanciones que correspondan por su incumplimiento;
- c) Llevar y mantener actualizado del Directorio de Agencias de Viajes y Turismo autorizadas a prestar el servicio de turismo de aventura;
- d) Emitir directivas complementarias en el marco de lo establecido en el presente Reglamento;
- e) Difundir las disposiciones del presente Reglamento, así como otras normas aplicables, en coordinación y con el apoyo de las asociaciones representativas del Sector Turismo;
- f) Organizar actividades de capacitación en coordinación con las asociaciones representativas del Sector Turismo a fin de promover la prestación del servicio con resguardo de la seguridad del turista;
- g) Coordinar con otras instituciones públicas o privadas las acciones necesarias para el cumplimiento del presente Reglamento; y
- h) Ejercer las demás atribuciones que establezca el presente Reglamento y demás disposiciones legales vigentes.

Artículo 5.- Identificación de las actividades de turismo de aventura

5.1 El Órgano Competente identificará las modalidades de turismo de aventura a ser desarrolladas en sus respectivos ámbitos, de acuerdo a las establecidas en el Anexo N° 1 del presente Reglamento, sin perjuicio de identificar otras modalidades análogas que se desarrollen de manera particular en sus respectivos ámbitos.

5.2 El Órgano Competente identificará los lugares en los cuales se desarrollarán las actividades referidas en el sub numeral anterior.

5.3 La información sobre las actividades y lugares del turismo de aventura a ser desarrolladas en el ámbito de la región serán difundidos y publicados en los portales institucionales de los Órgano Competente.

CAPITULO III
DE LAS AGENCIAS DE VIAJES Y TURISMO AUTORIZADAS PARA PRESTAR EL SERVICIO DE
TURISMO DE AVENTURA

Artículo 6.-Requisito para prestar el servicio

El servicio de turismo de aventura es prestado únicamente por Agencias de Viajes y Turismo, las que deberán cumplir con las disposiciones establecidas en el presente Reglamento y en el Reglamento de Agencias de Viajes y Turismo vigente.

Artículo 7.- Requisitos para obtener la Constancia de Autorización para prestar el servicio de turismo de aventura

7.1 Para obtener la referida Constancia, el titular de la Agencia de Viajes y Turismo que pretenda prestar el servicio de turismo de aventura debe presentar ante el Órgano Competente una solicitud adjuntando:

- a) Constancia de presentación de Declaración Jurada de cumplimiento de requisitos mínimos, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento de Agencias de Viajes y Turismo vigente;
- b) Relación de la o las modalidades de turismo de aventura que pretende prestar; así como los lugares donde se desarrollarán;
- c) Relación de equipos para cada modalidad de turismo de aventura que pretende prestar, con indicación del cumplimiento de las disposiciones del artículo 20 del presente Reglamento, incluyendo para cada caso, el código de identificación asignado por la Agencia de Viajes y Turismo;
- d) Relación del contenido del equipo de primeros auxilios, de acuerdo a las especificaciones técnicas del Ministerio de Salud;
- e) Programa de Manejo de Riesgos y Atención de Emergencias;
- f) Programa de Mantenimiento de Equipos;
- g) Reglamento Interno de Operación; y
- h) Copia de recibo de pago por derecho de trámite.

7.2 Siempre que el titular de la Agencia de Viajes y Turismo cumpla con los requisitos exigidos en la disposición anterior y entregue la documentación completa exigida, el Órgano Competente, en un plazo no mayor a cinco (05) días, expedirá la Constancia de Autorización para la prestación del servicio de turismo de aventura, según modelo aprobado por el Viceministerio de Turismo.

Artículo 8.- Silencio Negativo

Las solicitudes que se presenten para el otorgamiento de la Constancia de Autorización para prestar el servicio de turismo de aventura, están sujetas al silencio administrativo negativo, por cuanto inciden en la salud, integridad y seguridad del turista.

Artículo 9.- Obligaciones

Las Agencias de Viajes y Turismo que prestan el servicio de turismo de aventura están obligadas a:

- a) Prestar el servicio cumpliendo los requisitos, procedimientos, condiciones mínimas y disposiciones para la seguridad personal de los turistas, que se derivan del presente Reglamento y del Reglamento de Agencias de Viaje y Turismo;
- b) Prestar el servicio de turismo de aventura en los lugares identificados por el Órgano Competente;
- c) Prestar el servicio de turismo de aventura considerando las modalidades autorizadas por el Órgano Competente;

- d) Contratar para la prestación del servicio de turismo de aventura a personal especializado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 19 del presente Reglamento;
- e) Brindar información al turista sobre las condiciones y los equipos mínimos que se requieren para la práctica de la modalidad de turismo de aventura;
- f) Brindar una charla de información y orientación a los turistas, en forma previa a la práctica del turismo de aventura, la misma que deberá de considerar como mínimo lo previsto en el artículo 11 del presente Reglamento.
- g) Proporcionar a los turistas los equipos idóneos según la modalidad de turismo de aventura a desarrollar, según lo establecido en el artículo 20 del presente Reglamento;
- h) Prestar el servicio utilizando los equipos autorizados por el Órgano Competente, los cuales deberán estar en óptimas condiciones; asimismo, deberán contar con un mantenimiento permanente de acuerdo al Programa de Mantenimiento de Equipos;
- i) Vigilar que el personal contratado preste un buen trato al turista en el desarrollo de sus labores;
- j) Cumplir con las disposiciones de seguridad y contar con el material y equipamiento autorizado para el control de situaciones de emergencia;
- k) En caso de tours y expediciones, son responsables de recoger todo tipo de desperdicio orgánico e inorgánico que hubiere sido dejado en la zona, debiendo contar para tal efecto con un sistema para evacuar todo material sólido no biodegradable hasta la ciudad o pueblo más cercano;
- l) Cumplir con las normas de salubridad, higiene, protección y conservación del medio ambiente;
- m) Contar con un Equipo de primeros auxilios;
- n) Contar con un Programa de Manejo de Riesgos y Atención de Emergencias;
- o) Contar con un Programa de Mantenimiento de Equipos;
- p) Contar con un Reglamento Interno de Operación;
- q) Contar con un Registro de Incidentes y/o Accidentes; y
- r) Comunicar al Órgano Competente la relación de los equipos que serán retirados de la prestación del servicio de turismo de aventura, según lo especificado en el Programa de Mantenimiento de Equipos; así como los equipos que serán incorporados, los cuales deberán de cumplir lo dispuesto en el artículo 20 del presente Reglamento.

Artículo 10.- De la información proporcionada al turista

10.1 Las Agencias de Viajes y Turismo que prestan el servicio de turismo de aventura deberán especificar en todo documento, contrato, folleto y/o proforma, el equipo de rescate y de seguridad a utilizar. Asimismo, deberá señalar las medidas de prevención y seguridad que proporcionarán al turista.

10.2 Las Agencias de Viajes y Turismo que prestan el servicio de turismo de aventura entregarán al turista un texto impreso que contenga el contenido del artículo 9 del Capítulo III del presente Reglamento y la información que se deriva de estas disposiciones.

Artículo 11.- Charla de información y orientación proporcionada a los usuarios

Las Agencias de Viajes y Turismo que prestan el servicio de turismo de aventura deberán brindar a los turistas en forma previa a la práctica del turismo de aventura, una charla de información y orientación, la que deberá considerar como mínimo lo siguiente:

- a) Condiciones físicas mínimas necesarias para la práctica de la actividad, considerando la edad mínima necesaria para la realización de la modalidad de turismo de aventura;
- b) Riesgos que se pueden presentar durante su desarrollo;
- c) Condiciones atmosféricas y naturales bajo las cuales se podrá desarrollar la actividad, así como el horario establecido para la realización de la modalidad de turismo de aventura;
- d) Comportamiento que debe guardar el usuario durante el desarrollo de la actividad;

- e) Medidas de seguridad que debe cumplir mientras se presta el servicio;
- f) Información sobre el lugar en la que se desarrollará la actividad;
- g) Información sobre el personal especializado con el cual se prestará el servicio;
- h) Desarrollo del Programa de Manejo de Riesgos y Atención de Emergencias.

Artículo 12.- Programa de Manejo de Riesgos y Atención de Emergencias

Las Agencias de Viajes y Turismo que prestan el servicio de turismo de aventura deberán contar con un Programa de Manejo de Riesgos y Atención de Emergencias, el cual deberá considerar los siguientes aspectos:

- a) Identificación de riesgos;
- b) Identificación de emergencias;
- c) Análisis de su vulnerabilidad;
- d) Definición del alcance, cobertura y objetivos del Programa;
- e) Definición de las responsabilidades internas, funciones y responsabilidades del personal;
- f) Diseño y elaboración de protocolos de comunicaciones, coordinaciones para hacer uso de recursos externos;
- g) Desarrollo de procedimientos para la atención de emergencias considerando búsqueda, rescate, primeros auxilios, evacuación;
- h) Formalización de convenios con entidades externas que puedan apoyar a la Agencia de Viajes y Turismo y brindarle servicios en caso de emergencias;
- i) Inventario del equipo disponible para emergencias; y
- j) Difusión y capacitación.

Artículo 13.- Registro de incidentes y/o accidentes

Las Agencias de Viajes y Turismo que prestan el servicio de turismo de aventura deberán llevar y mantener actualizado el registro sobre los incidentes y/o accidentes ocurridos durante la prestación del servicio, el cual debe contener como mínimo lo siguiente:

- a) Identificación de la actividad del turismo de aventura;
- b) Personal especializado encargado del desarrollo de la actividad;
- c) Fecha de inicio y término de la actividad según programa;
- d) Fecha y hora en la que fue comunicado;
- e) Nombre completo de la persona que comunicó el incidente y/o accidente;
- f) Nombre completo de la persona que recibió la comunicación;
- g) N° de personas afectadas (turistas, personal de la Agencia de Viajes y Turismo, otros);
- h) Identificación de las personas afectadas (Nombres y apellidos, edad, procedencia);
- i) Descripción del incidente y/o accidente;
- j) Causas que originaron el mismo;
- k) Fecha del incidente y/o accidente;
- l) Lugar donde ocurrió con inclusión de croquis y fotos de ser factible;
- m) Daños (físicos y/o materiales);
- n) Descripción de las acciones de respuestas inmediatas ejecutadas; y
- o) Medidas correctivas propuestas.

Artículo 14.- Mantenimiento y actualización de documentos para la prestación del servicio

14.1 Las Agencias de Viajes y Turismo que prestan el servicio de turismo de aventura deberán mantener actualizados el Programa de Manejo de Riesgos y Atención de Emergencias, Programa de Mantenimiento de Equipos, Reglamento Interno de Operación y el Registro de Incidentes y/o Accidentes.

14.2. El titular de las Agencias de Viajes y Turismo que prestan el servicio de turismo de aventura deberá mostrar al Inspector del Órgano Competente los documentos mencionados en el inciso c), d), e) y f) del artículo 2 del presente Reglamento durante las visitas de supervisión. Asimismo, facilitará al Órgano Competente las copias de estos documentos o parte de los mismos cuando sean requeridos por éste.

14.3. Los cambios en los documentos referidos en el inciso c), d), e) y f) del artículo 2 del presente Reglamento, deberán ser comunicados al Órgano Competente. El plazo para informar dichas modificaciones no será mayor a quince (15) días calendario, contados a partir de la fecha de su ocurrencia.

CAPÍTULO IV DEL TURISTA

Artículo 15.- Condiciones para la prestación del servicio

15.1 Previamente a la formalización del contrato del servicio, la Agencia de Viajes y Turismo que presta servicios de turismo de aventura facilitará a los turistas, los siguientes formatos:

- a) Formato que deje constancia que ha tomado conocimiento y aceptado los riesgos que involucra la modalidad de turismo de aventura a desarrollar; y
- b) Formato en el que dé cuenta que se encuentran en un estado físico y de salud idóneos para llevar a cabo la modalidad de turismo de aventura a desarrollar.

15.2 Para formalizar el contrato de servicio, los formatos deberán ser suscritos por el turista. En el caso de menores de edad, tales documentos deberán ser llenados y suscritos por el padre, madre, tutor o representante legal.

15.3 Los formatos antes referidos serán diseñados y aprobados por el Viceministerio de Turismo.

Artículo 16.- Turistas menores de edad

16.1 Los turistas menores de edad, que cuenten con la edad mínima establecida para cada modalidad de turismo de aventura, indicada en el Anexo N° 1 del presente Reglamento, deberán contar con la autorización del padre o de la madre, tutor o representante legal.

16.2 El Órgano Competente establecerá la edad mínima requerida para desarrollar la o las modalidades de turismo de aventura identificadas en sus ámbitos respectivos y que no están previstas en el presente Reglamento, para cuyo efecto deberá contar con opinión previa favorable de la Dirección General de Políticas de Desarrollo Turístico del MINCETUR, o la que haga sus veces.

16.3 Las Agencias de Viajes y Turismo que prestan el servicio de turismo de aventura deberán dejar constancia del cumplimiento de lo establecido en el sub numeral 17.1 del presente Reglamento, a través del formato diseñado y aprobado por el Viceministerio de Turismo.

Artículo 17.- Suscripción de Declaración de haber recibido la Charla de Información y Orientación

17.1 Las Agencias de Viajes y Turismo que prestan el servicio de turismo de aventura deberán entregar al turista un Formato en el que deberá dejar constancia que recibió la Charla de Información y Orientación establecida en el artículo 11 del presente Reglamento, el cual deberá ser suscrito por el turista o su representante.

17.2 De no contar con el Formato suscrito no podrá prestarse el servicio.

17.3 El Formato será diseñado y aprobado por el Viceministerio de Turismo.

Artículo 18.- Casos justificados de resolución de contrato

18.1 Las Agencias de Viajes y Turismo que prestan el servicio de turismo de aventura pueden resolver el contrato con los turistas y dejar de prestar el servicio, en los casos siguientes:

- a) Cuando el turista se conduzca de manera imprudente durante la prestación del servicio, lo que deberá ser reportado en el Registro de Incidentes y/o Accidentes;
- b) Cuando el turista presente exigencias que no puedan ser cumplidas o cuando no reúna las aptitudes necesarias para la actividad, lo que deberá ser reportado en el Registro de Incidentes y/o Accidentes;
- c) Por cambios climáticos que pongan en riesgo la seguridad de los turistas, lo que deberá ser reportado en el Registro de Incidentes y/o Accidentes;
- d) Cuando el turista no cumpla con las disposiciones establecidas en el artículo 16 del presente Reglamento, lo que deberá ser reportado en el Registro de Incidentes y/o Accidentes; y
- e) Cuando el turista se presente en estado de ebriedad o con signos de haber consumido sustancias toxicológicas que limiten su capacidad física, lo que deberá ser reportado en el Registro de Incidentes y/o Accidentes.

18.2 El turista podrá resolver el contrato para la prestación del servicio en los casos siguientes:

- a) Cuando no se le hubiere proporcionado información veraz sobre las condiciones necesarias para la práctica de la modalidad de turismo de aventura, equipos mínimos, chara de información y orientación y otros previstos en el presente Reglamento;
- b) Cuando la Agencia de Viajes y Turismo que presta el servicio de turismo de aventura pretenda desarrollar la modalidad de turismo de aventura en un lugar no autorizado por el Órgano Competente;
- c) Por conducta inadecuada del personal especializado contratado para la prestación del servicio de turismo de aventura;
- d) Cuando la Agencia de Viajes y Turismo que presta el servicio de turismo de aventura no cumpla con las disposiciones establecidas en el artículo 16 del presente Reglamento; y
- e) Cuando el personal especializado contratado para la prestación del servicio de turismo de aventura se presente en estado de ebriedad o con signos de haber consumido sustancias toxicológicas.

**CAPÍTULO V
PERSONAL Y EQUIPOS PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO**

Artículo 19.- Personal especializado para la prestación del servicio

19.1 El personal contratado por las Agencias de Viajes y Turismo, para el desarrollo de la actividad de turismo de aventura, responsable de la conducción y asistencia de los turistas, deberá cumplir con las normas vigentes a su respectiva especialidad emitidas por el MINCETUR y/o con las Normas Técnicas emitidas por INDECOPI.

19.2 El personal deberá contar como mínimo con conocimientos certificados de primeros auxilios de acuerdo a la actividad que prestan, que comprendan los aspectos siguientes: protocolo de actuación, posibles lesiones, precauciones y remedios a ser utilizados, hipotermia, hipertermia, termorregulación, inmovilización de fracturas, uso de camillas, transporte de accidentados, resucitación cardiopulmonar y tratamiento en el caso de ahogamiento en río. El certificado deberá acreditar una capacitación mínima de dieciséis (16) horas, debiendo ser expedido por una entidad autorizada por el Estado.

19.3 El personal contratado por las Agencias de Viajes y Turismo, para el desarrollo de la actividad de turismo de aventura, responsable de la conducción y asistencia de los turistas, deberá ser capacitado, por el titular de la Agencia de Viajes y Turismo, en la aplicación del Reglamento Interno de Operación, Programa de Manejo de Riesgos y Atención de Emergencias, Programa de Mantenimiento de Equipos y Registro de Incidentes y/o Accidentes.

19.4 En caso de no contar con regulación específica emitida por el MINCETUR o con Normas Técnicas aprobadas por INDECOPI, el Órgano Competente podrá, de considerarlo necesario, emitir Directivas que establezcan las condiciones técnicas para la prestación del servicio de turismo de aventura, para cuyo efecto deberán contar con opinión previa favorable de la Dirección General de Políticas de Desarrollo Turístico del MINCETUR, o la que haga sus veces.

Artículo 20.- Requisitos de los equipos

20.1 Las Agencias de Viajes y Turismo, dependiendo de la modalidad del servicio de turismo de aventura que preste, deberán contar con equipos idóneos.

20.2 La idoneidad de los mismos será acreditada por la Agencia de Viajes y Turismo mediante la presentación de los documentos que den cuenta del cumplimiento de la regulación vigente emitida por el MINCETUR y/o las Normas Técnicas aprobadas por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia de la Propiedad Intelectual – INDECOPI. En caso de no contar con tal regulación, la idoneidad de los equipos será acreditada con las especificaciones técnicas del fabricante según la modalidad del turismo de aventura.

20.3 El Órgano Competente, de considerarlo necesario, podrá emitir Directivas que establezcan especificaciones técnicas complementarias de los equipos necesarios para la prestación del servicio, para cuyo efecto deberán contar con opinión previa favorable de la Dirección General de Políticas de Desarrollo Turístico del MINCETUR, o la que haga sus veces.

20.4 Los equipos deberán contar con un código asignado por la Agencia de Viajes y Turismo.

Artículo 21.- Mantenimiento de equipos

21.1 Los equipos utilizados para la prestación del servicio según la modalidad del turismo de aventura deberán cumplir con los requisitos y procedimientos de mantenimiento estipulados en el Programa de Mantenimiento de Equipos, considerando la normativa aplicable emitida por el MINCETUR que corresponda y/o las Normas Técnicas aprobadas por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia de la Propiedad Intelectual – INDECOPI. En caso de no contar con regulación expedida por el MINCETUR o con Normas Técnicas expedidas por el INDECOPI, se deberá considerar las especificaciones técnicas del fabricante; y de ser el caso, de las Directivas emitidas por el Órgano Competente.

21.2 Cuando los equipos se den de baja, la Agencia de Viajes y Turismo deberá comunicarlo al Órgano Competente; así como la incorporación de equipos nuevos, los cuales deberán cumplir con lo establecido en el artículo 20 del presente Reglamento.

Artículo 22.- Equipo de primeros auxilios

El equipo utilizado para brindar primeros auxilios deberá contar con recursos básicos para las personas que prestan un primer auxilio, encontrando elementos indispensables para dar atención satisfactoria a víctimas de un accidente o enfermedad súbita. Debe cumplir con las especificaciones técnicas del Ministerio de Salud.

CAPÍTULO VI DE LA SUPERVISIÓN

Artículo 23.- Visitas de supervisión

23.1 El Órgano Competente tiene la facultad de efectuar de oficio, a pedido de parte interesada o de terceros, las visitas de supervisión que sean necesarias para verificar el cumplimiento permanente de las condiciones, requisitos y servicios mínimos exigidos en el presente Reglamento.

23.2 Para efectos de la supervisión a las Agencias de Viajes y Turismo que presten servicios de turismo de aventura, el Órgano competente deberá aplicar supletoriamente los procedimientos y normas señalados en el Reglamento de Agencia de Viajes y Turismo vigente.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Las infracciones y sanciones relacionadas con las normas de protección al consumidor, se someterán a lo dispuesto en la Ley N° 29571 que aprueba el Código de Protección y Defensa del Consumidor, por lo que serán atendidas y resueltas por la Comisión de Protección al Consumidor del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI.

Las infracciones y sanciones relacionadas con las disposiciones sobre represión de conductas anticompetitivas, se someterán a lo dispuesto en Decreto Legislativo No 1034, Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, por lo que serán atendidas y resueltas por la Comisión de Defensa de la Libre Competencia del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI.

Asimismo, las infracciones y sanciones relacionadas con las normas que reprimen la competencia desleal entre los agentes económicos que concurren en el mercado serán atendidas y resueltas por la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI.

SEGUNDA.- En todo lo no previsto en el presente Reglamento, resulta aplicable la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

TERCERA.- El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo está facultado para dictar las normas complementarias necesarias para la mejor aplicación del presente Reglamento.

CUARTA.- Respecto a la aplicación del presente Reglamento, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo dentro del ejercicio de su autonomía y competencias propias, mantendrá relaciones de coordinación, cooperación y apoyo mutuo, en forma permanente y continuación los Gobiernos Regionales y la Municipalidad Metropolitana de Lima.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las Agencias de Viajes y Turismo que presten el servicio de turismo de aventura y que se encuentren operando deberán adecuarse a las disposiciones del presente Reglamento, en un plazo no mayor a los seis (06) meses de publicado el presente Reglamento.

SEGUNDA.- Las funciones establecidas en el artículo 4 del presente Reglamento, serán ejercidas por la Dirección General de Políticas de Desarrollo Turístico o la que haga sus veces, en el ámbito de Lima Metropolitana, hasta que la Municipalidad Metropolitana de Lima, cumpla con las disposiciones establecidas en las normas sobre transferencia de funciones en materia de turismo vigentes.

ANEXO N° 1

MODALIDADES DE TURISMO DE AVENTURA

Las modalidades de turismo de aventura previstas en el presente Reglamento son las que se mencionan a continuación:

- a) Ala Delta: Modalidad de turismo de aventura que consiste en planear y realizar vuelos en el aire mediante el uso de un mecanismo construido sin motor y en donde el despegue y aterrizaje se efectúan a baja velocidad. La edad mínima para la práctica de esta modalidad es de catorce (14) años.
- b) Andinismo: Modalidad de turismo de aventura que consiste en ascender montañas de la Cordillera de los Andes y otras montañas altas. La edad mínima para la práctica de esta modalidad es de catorce (14) años.
- c) Barranquismo: Modalidad de turismo de aventura que consiste en descender barrancos en el curso de un río, combinando natación y escalada para salvar los obstáculos naturales. La edad mínima para la práctica de esta modalidad es de catorce (14) años.
- d) Buceo: Modalidad de turismo de aventura que consiste en sumergirse en cuerpos de agua, ya sea el mar, un lago o un río, con o sin ayuda de equipos especiales. La edad mínima para la práctica de esta modalidad es de ocho (08) años.
- e) Cabalgata de caballos: Modalidad de turismo de aventura que consiste en acceder a zonas preferentemente agrestes en caballo. La edad mínima para la práctica de esta modalidad es de ocho (08) años.
- f) Ciclismo: Modalidad de turismo de aventura que consiste en recorrer circuitos al aire libre, en pista cubierta o en diversas superficies en bicicleta. La edad mínima para la práctica de esta modalidad es de catorce (14) años.
- g) Esquí: Modalidad de turismo de aventura que consiste en deslizarse por la nieve, por medio de dos tablas sujetas a la suela de las botas del esquiador mediante fijaciones mecanicorobóticas, con múltiples botones con funciones diversas. La edad mínima para la práctica de esta modalidad es de ocho (08) años.
- h) Escalada: Modalidad de turismo de aventura que consiste en realizar ascensos sobre paredes de fuerte pendiente valiéndose de la fuerza física y mental. Dicha paredes pueden ser de roca, hielo, mixta, entre otras. La edad mínima para la práctica de esta modalidad es de catorce (14) años.
- i) Exploración de cuevas: Modalidad de turismo de aventura que consiste en adentrarse en cavidades naturales del terreno causadas por algún tipo de erosión de corrientes de agua, hielo o lava, o una combinación de varios de estos factores. La edad mínima para la práctica de esta modalidad es de ocho (08) años.
- j) Kayak: Modalidad de turismo de aventura que consiste en desplazarse por la superficie de un río, lago, laguna u océano en una canoa, en donde el usuario va sentado mirando hacia el frente, con un

remo de dos palas que lo impulsa. La edad mínima para la práctica de esta modalidad es de ocho (08) años.

- k) Kite surf: Modalidad de turismo de aventura que consiste en deslizarse en el agua sobre una tabla mediante el uso de una cometa de tracción que tira del usuario por líneas. La edad mínima para la práctica de esta modalidad es de catorce (14) años.
- l) Parapente: Modalidad de turismo de aventura que consiste en utilizar un planeador aerodinámico, ultra liviano y flexible que utiliza la fuerza de tracción humana para despegar y aterrizar. La edad mínima para la práctica de esta modalidad es de catorce (14) años.
- m) Paseo en vehículos tubulares: Modalidad de turismo de aventura que consiste en transitar en un vehículo de chasis ligero de tubos, generalmente de motor posterior o central. La edad mínima para la práctica de esta modalidad es de catorce (14) años.
- n) Puentismo: Modalidad de turismo de aventura que consiste en lanzarse desde un puente u otro lugar situado a gran altura, sujetándose a este mediante una cuerda atada al cuerpo de la persona. La edad mínima para la práctica de esta modalidad es de catorce (14) años.
- o) Rápel: Modalidad de turismo de aventura que consiste en descender desde un punto fijo - saliente de roca, pitón, árbol – por medio de una doblada de cuerda y, a continuación, recuperarla desde abajo estirando uno de los extremos. La edad mínima para la práctica de esta modalidad es de catorce (14) años.
- p) Sandboard: Modalidad de turismo de aventura que consiste en descender dunas o cerros de arena con tablas especiales. La edad mínima para la práctica de esta modalidad es de ocho (08) años.
- q) Surf: Modalidad de turismo de aventura que consiste en deslizarse, hacer giros y mantenerse en equilibrio en el agua, en pie y encima de una tabla. La edad mínima para la práctica de esta modalidad es de ocho (08) años.
- r) Tabla a vela: Modalidad de turismo de aventura que consiste en desplazarse en el agua sobre una tabla, provista de una vela articulada que permite su rotación libre alrededor de un sólo punto de unión con la tabla. La edad mínima para la práctica de esta modalidad es de catorce (14) años.
- s) Tirolesa: Modalidad de turismo de aventura que consiste en deslizarse desde una superficie a otra a través de una polea suspendida por cables montados en un declive o inclinación. La edad mínima para la práctica de esta modalidad es de catorce (14) años.
- t) Trekking: Modalidad de turismo de aventura que consiste en recorrer, generalmente a pie, parajes naturales mediante senderos y caminos. La edad mínima para la práctica de esta modalidad es de ocho (08) años.